



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

En suscritores forzosos á la *Gaceta* todo los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Marina.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 129.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE CHINA.

China.

Cambio de señales de marea en la barra interior de Woung. (A. a. N., núm. 113/588. París 1886.) Desde el 1.º de Setiembre de 1886 se variará la forma de hacer las señales para indicar la profundidad del agua en la barra interior del río Woung. Estas señales se harán conforme marca el siguiente cuadro y de manera que sean visibles por ambos lados de la estacion de Señales.

La marea alta continuará indicándose por una bola en el tope del asta y cada 1/2 piés (0,15) se marcará con otra bola en el pico.

En el caso que hubiese en la barra más ó menos agua la que señala el nuevo cuadro, se marcará por medio del código internacional de señales el número de piés en el tope del asta y los medios piés con la bola en el pico.

Fondos.		Penol Sur de la verga	Penol Norte de la verga	Fondos.		Penol Sur de la verga	Penol Norte de la verga
Metros	Piés			Metros	Piés		
2,4	17	●	●	5,2	17	●	●
	18	●		5,5	18	●	●
2,7	19	●		5,8	19	●	●
3,0	20	●	●	6,1	20	●	●
3,3	21	●	●	6,4	21	●	●
3,6	22	●	●	6,7	22	●	●
4,0	23	●	●	7,0	23	●	●
4,3	24	●	●	7,3	24	●	●
4,6	25	●	●	7,6	25	●	●
4,9		●	●			●	●

Carta número 517 de la seccion V. Madrid 30 de Julio de 1886.—El Director, Luis Martínez de Arce.

Núm. 130.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Suecia.

Cambio de la valiza S. de Langogrund al S. de Jarnás de Bothnia. (A. a. N., núm. 114/589. París 1886.) Distinguir mejor las dos valizas flotantes con globo,

del "Langogrund," al S. de Jarnás, á la del S., pintada de rojo, se le ha agregado una escoba hácia abajo por la parte inferior del globo.

Situacion: 63° 18' 3" N. y 25° 51' 38" E.

Carta número 648 de la seccion I.

MAR DEL NORTE.

Suecia.

Valizamiento del canal entre las islas Orust y Tjorn, costa del Bohus (Skagerrak). (A. a. N., núm. 114/590. París 1886.)

El canal entre las islas Orust y Tjorn se valizará del modo siguiente, á partir del O.:

Un asta en la costa NE. de "Nordhamsbaden," situada al N. de Kalkero

Un asta en la costa NE. del banco que avanza al NE. de "Rødkollen," en el O. de Skopesund.

Dos astas en la costa SO. del pequeño canal en "Lilla Askero" y "Gullingshoim" y dos astas con escobas rojas en la costa NE. del mismo canal.

Un asta en la costa NE del banco de 4^m,8 que está por fuera de Rortangen, punta NE. de Tjorn.

Carta número 821 de la seccion II.

ISLAS BRITANICAS.

Inglaterra (costa E.)

Modificaciones de las señales de marea y niebla en el puerto de Sunderland. (A. a. N., núm. 114/591. París 1886.) Desde 1.º de Julio de 1886 se han modificado las señales de marea y niebla que se hacen en el muelle S. de la entrada del puerto de Sunderland, del modo siguiente:

Sin tener en cuenta la direccion del viento, la luz del muelle S. se encenderá á media marea creciente hasta dos horas despues de la pleamar; además, desde el momento de la pleamar hasta las dos horas despues, se encenderá una luz blanca adicional por debajo de la luz de marea.

Durante el dia se izará una bandera en el muelle S. desde media marea creciente hasta dos horas despues de la pleamar, añadiendo otra bandera desde el momento que éstas verifique hasta dos horas despues.

Cuando hay niebla, la campana del muelle S. tocará durante un minuto en cada intervalo de tres minutos, desde la media marea creciente hasta dos horas despues de la pleamar.

Carta número 239 y plano número 749 de la seccion II.

MAR DE CHINA.

Cochinchina.

Descubrimiento de una piedra á flor de agua en la entrada de la bahía de Na Van (bahía de Phan-Rang). (A. a. N., núm. 114/592. París 1886.) El ingeniero hidrógrafo La Porte, en comision en Tonkin, trasmite una nota relativa al descubrimiento de una piedra en la bahía de Phan-Rang.

Esta piedra se halla próximamente á 100 metros al NO. del punto que resulta de las enfilaciones que siguen, tomadas en el momento de apereibir la piedra

Punta E., al N. 61° E.; el cabo Padaran, al S. 21° O. Este punta dá muy cerca de la línea de 10 metros de fondo en la carta francesa núm. 2.277 y al E. de la enfilacion de los limites F y G.

Situacion de la piedra: 11° 32' 55" N. y 115° 18' 38" E. Carta número 481 de la seccion V.

Madrid 30 de Julio de 1886.—El Director, Luis Martínez de Arce.

Núm. 131.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO.

Desaparicion de una boya en el puerto de Tarragona. Según participa el Comandante de Marina del puerto de Tarragona, la boya que había en las inmediaciones de la boca del puerto y en la cual se encendía de noche una luz

blanca con el fin de señalar el sitio donde está sumergido el vapor "Carmen", ha desaparecido á causa de un mal tiempo. Se reemplazara en breve.

MAR DEL NORTE.

Paises-Bajos

Retirada temporal del buque-faro del banco Schouwen. (A. a. N., núm. 115/593. París 1886.) El Ministro de los Paises Bajos en París comunica que segun estaba anunciado (véase Aviso núm. 121 de 1886), el buque-faro del banco Schouwen se ha retirado de su sitio para hacerle reparaciones.

Cartas números 44 y 219 de la seccion II.

ISLAS BRITANICAS.

Inglaterra (costa E.)

Adopcion proyectada del sistema uniforme de valizamiento desde Orfordness hasta cabo Flamborough. (A. a. N., núm. 115/594. París 1886.) La Trinity House de Londres se propone modificar el avalizado desde Orfordness hasta Flamborough Head, segun el sistema uniforme que ha adoptado, á saber:

Boyas cónicas á estribor entrando en el puerto ó con la corriente principal de la creciente á favor.

Boyas tronco-cónicas, base hácia arriba (can buoys) á babor entrando en el puerto ó con la corriente principal de la creciente á favor.

Boyas esféricas en los extremos de los bancos del Medio (Middle Grounds).

Cuando se hayan efectuado estos cambios, el avalizado de la costa E. de Inglaterra será igual y conforme al sistema uniforme adoptado.

Deben avisar cuando se efectúe este cambio.

Cartas números 219 y 230 de la seccion II.

Inglaterra (costa O.)

Cambio proyectado en la señal de niebla de North Stack, bahía de Holyhead. (A. a. N., núm. 115/595. París 1886.) Desde 1.º de Agosto de 1886 el cañon de "North Stack" al S. de la bahía de Holyhead, que disparaba cada diez minutos, disparará mientras dure la niebla de cinco en cinco minutos.

Los navegantes deben tener presente que los cañonazos pueden sustituirse por cargas explosivas (no fogonazos), que algunas veces producen mayor detonacion y se oyen á mayor distancia que el disparo del cañon.

AUSTRALIA.

Costa Sur.

Cambio de color de la luz inferior de direccion de la punta She-Oak (Tasmania). (A. a. N., núm. 115/596. París 1886.) Segun aviso del Gobierno de Tasmania, desde el 26 de Mayo de 1886 la luz inferior de direccion de la punta She-Oak, en la entrada del rio Zamar, es fija roja. (Véase Aviso núm. 126 de 1886).

Madrid 30 de Julio de 1886.—El Director, Luis Martínez de Arce.

Núm. 132.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

AUSTRALIA.

Aumento del sector O. de la luz inferior de Shortland Bluff (entrada del puerto Phillip). (A. a. N., núm. 115/597. París 1886.) Segun aviso del Gobierno de Victoria, desde 1.º de Noviembre de 1886 el sector O. de la luz inferior de Shortland Bluff, en la costa N. de la entrada de Port Phillip, se aumentará 4º hácia el E., de modo que cubra la roca Lonsdale. Desde la citada fecha esta luz aparecerá blanca desde el S. 65º O. hasta el S. 48º O., roja (sector de direccion) desde el S. 48º O. al S. 31º O., y blanca desde el S. 31º O. al S. 70º E. por el S.

Nota. Los buques que entren en este puerto deben enfilear la luz inferior roja de Shortland Bluff con la supe-

rior que es blanca, cuando la luz inferior roja varia en blanca es señal de estar muy cerca de la roja Lonsdale, al O. del canal, ó de Corsair Rock y los arrecifes de punta Nepean al E. del mismo.

Variacion en 1886: 9° NE.

Véase núm. 563 del cuaderno de faros núm. 86, y carta núm. 457 A de la seccion I.

MAR Báltico.

Golfo de Finlandia.

Descubrimiento de una piedra (roca Danilov cerca de isla Dagø (Dagö) en la entrada de Tiefen-Hafen. (A. a. N., núm. 116/598. Paris 1886.) Una piedra con 2m,1 de agua se ha descubierto en los fondos de 5 metros cerca de isla Dagø (Dagö) en la enfilon de la iglesia de Palukiol con la pantalla de Tiefen-Hafen. Esta roca se halla próxima á la más N. de las dos valizas, con cruz y bola, colocadas en 1885 en la enfilon citada.

Esta boya se ha situado en la piedra descubierta que se la ha llamado roca Danilov.

Nota. Los buques que se derijan á Tiefen-Hafen en la enfilon indicada deberán dar el resguardo prudente á la boya que señala esta roca dejándola por el N. ó S.

Carta número 648 de la seccion I.

FRANCIA.

Canal de la Mancha.

Descubrimiento de una piedra al S. del grupo O. de la Souarde (placer de Minquiers) (A. a. N., núm. 116/599. Paris 1886.) Segun aviso del Director del servicio de faros y valizas, se ha reconocido una piedra á media milla próximamente al SO. de la principal piedra del grupo de la Souarde y de la boya fondeada en 1885 entre los dos cabezos próximos de 2m,7 y 0m,4.

Carta número 207 de la seccion II.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Terranova.

Irregularidades de la señal de niebla del cabo Race. (A. a. N., núm. 116/600. Paris 1886.) Segun aviso del Comandante del buque de guerra inglés «Emerald», el 30 de Mayo de 1886 por la mañana el silbato de niebla del cabo Race ha sonado á intervalos irregulares, variando entre 1 y 2 minutos.

Esta irregularidad en funcionar el silbato la ha notado tambien el paque inglés «Siberian», que no pudo reconocer si la señal era del cabo Race ó de un buque pescador.

Portugal.

Nuevo faro en Albufeira cerca de la punta Balieira (A. a. N., núm. 116/601. Paris 1886.) Desde 1.º de Agosto de 1886 se encenderá cerca de la punta Balieira, á 2 kilómetros de la Ciudad de Albufeira, una luz fija blanca, visible á 9 millas que podrá ser vista en un sector de 240º, ó sea desde el N. 30º E. hasta el O. por el E. y S.

El fanal está elevado 37m,5 sobre el nivel medio del mar y 6m,6 sobre el terreno.

El aparato de 5.º orden está colocado en dos columnas de hierro que salen de una garita de hierro pintada de rojo en una base de mampostería.

Situacion: 37º 4' 45" N. y 2º 3' 21" O.

Cartas números 703 y 115 A de la seccion II.

Madrid 31 de Julio de 1886.—El Director, Luis Martinez de Arce.

Núm. 133.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE JOLÓ.

Isla Paragua (costa Este.)

Bajo fondo al ENE. de la isla Oriental. (A. a. N., núm. 116/602. Paris 1886.) El Capitan del buque inglés «Mara-bout» noticia haber tocado en un arrecife de coral, con 6m,4 de agua; el buque calaba 7m,3 y despues de tres horas de estar varado pudo fondear en sitio de más agua, mareando la isla Oriental ó Tagulinog (Komay Komayan en el original) al S. 69º O., á 8 millas de distancia próximamente.

Situacion aproximada del peligro: 8º 56" N. y 124º 34' 33" E.

Carta número 263 de la seccion V y hoja 2.ª, número 60 de la seccion I.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Estados- Unidos.

Boya cerca de la isla Tinicun, rio Delaware. (A. a. N., núm. 117/603. Paris 1886.) Una boya pintada de negro y marcada con el número 27 2/4 se ha fondeado en 7 metros de agua en bajamar, para señalar el cantil Sur del bajo que se extiende delante de la costa meridional de la isla Tinicun; demora la valiza anterior de Billingsport al S. 88º E. y la valiza anterior de Schoonir-Ledge al N. 12º O.

Carta número 324 de la seccion IX.

MAR DE CHINA.

China.

Bajo-fondo al Norte de las islas Pratas. (A. a. N., núm. 117/604. Paris 1886.) El Capitan del buque mercante inglés «Alden Besse» dió la noticia de haber visto, el 6 de Abril

1886, un bajo de pequeña extension, y en el que rompía la mar, en 21º 11" N. y 122º 52' 33" E.

Nota. La Direccion de Hidrografia de Washington, al publicar este aviso, añade que debe ser probablemente el bajo Dorothea que figura en la carta de los E. U. número 798 en 21º 11" N. y 114º 40' E.

Carta número 33 A de la seccion V.

MAR DEL JAPON.

Isla Yeso (costa Este)

Datos rectificadros de una piedra descubierta cerca de isla Skotan. (A. a. N., núm. 117/605. Paris 1886.) La piedra en forma de abuja, llamada Ossipea cerca de la isla Skotan (véase Aviso número 120 de 1886), no tiene 4m,5 de elevacion como se habia anunciado; es una piedra ahogada sobre la cual reventaba la mar á esta altura cuando se aperció.

OCEANO PACIFICO DEL SUR.

Islas Viti ó Fidji.

Cambios proyectados en el faro del arrecife Nasalai. (Veti Leon, costa SE.) (A. a. N., núm. 117/606. Paris 1886.) El 1º de Octubre 1886, se harán los cambios siguientes: en la luz colocada en el extremo Sur del arrecife Nasalai, en la embocadura Nasalai del rio Rewa; esta luz será blanca con doble destello cada 30 segundos y visible desde el S. 57º 30' O. al N. 43º E. por el Sur. Está elevada 13m,7 y será visible á 12 millas; aparato dióptrico de 4.º orden. El faro es de madera sobre pilotes y se pintará de blanco y rojo.

Situacion dada. 18º 8' 10" S. y 175º 5' 27" O.

Variacion en 1886: 9º 45' NE.

Cartas números 604 y 468 de la seccion I.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—El Director, Luis Martinez de Arce.

Núm. 134.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACIFICO DEL SUR.

Islas Samoa.

Existencia dudosa de la roca Volcan al SE. de la isla Olosinga (Islas Manua) (A. a. N., núm. 117/607. Paris 1886.) El Comandante del buque de guerra de los Estados- Unidos «Mohican» noticia haber pasado á menos de media milla de la situacion asignada á la roca Volcan, al SE. de isla Olosinga, sin aperció indicios de su existencia, ni indicacion alguna de bajo-fondo.

Carta número 604 de la seccion I.

Retirada de las boyas de las rocas Whale y Grampus en el puerto de Pago-Pago (isla Tuthila) (A. a. N., núm. 117/608 Paris 1886.) Segun aviso del Comandante del buque de guerra de los Estados- Unidos «Mohican», las boyas de las rocas Whale y Grampus han desaparecido y no serán reemplazadas.

Cartas números 604 y 448 de la seccion. I.

MAR DEL NORTE.

Isla de Heligoland.

Señal de alarma en la isla de Heligoland. (A. a. N., núm. 118/609. Paris 1886.) Segun la «Notice to Mariners», núm. 28, Trinity House, Londres, 1886, un cobete ó fogonazo se encenderá en el faro de la isla de Heligoland cuando algun buque se halle en peligro. Esta señal se repetirá á cortos intervalos hasta que sea apercebida del buque.

No debe confiarse en absoluto en esta señal, porque los encargados del faro pueden estar ocupados en otras obligaciones de su cometido.

Cartas números 526 de la seccion I, y 45 de la II.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Isla Trinidad.

Boyas.—Luz de Icacos.—Noticias diversas.—(A. a. N., núm. 118/610. Paris 1886.) El Teniente de navio M. Delage, Comandante del «Vigilant», comunica las siguientes noticias:

La boya de la roca Lobo (Bocas de Dragos) es roja (y no blanca) y más oscura que la del banco de Tres Brazas.

La boya cónica del banco Demerara no existe. No ha sido posible distinguir el asta blanca que debe sostener la luz fija blanca de punta Icacos.

El «Vigilant» fué impulsado al atravesar las bocas de Dragos (del E. al O.) por una violenta corriente vaciante de 3 á 4 millas de velocidad.

En la costa. S. de Trinidad, este buque encontró corrientes de dos á tres millas, es decir; algo mayores de las que consignan los derroteros.

El Comandante del «Vigilant» aconseja no ser prudente franquear las bocas de Dragos en noches oscuras, tanto á causa de las corrientes fuertes que hay en este paso, cuanto, por lo mal avalizado que está.

Cartas números 506 y 88, hoja 1.ª de la seccion IX.

OCEANO INDICO.

Africa. (costa SE.)

Color de una valiza en el puerto de Elizabeth. (A. a. N., núm. 118/611. Paris 1886.) Segun aviso del Comandante del buque de guerra de los Estados- Unidos «Lancaster», la valiza colocada á 450 metros próximamente al N. de cabo Recife, que sirve de marca para la roca Dispatch,

parece roja desde todas las enfilonces tomadas fuera del puerto Elizabeth (y no con rayas rojas y blancas como indican las instrucciones.)

Carta número 161 de la seccion IV.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—El Director, Luis Martinez de Arce.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCOMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca nuevamente á concierto público para su remate en el mejor postor, la venta de la casa en ruinas núm. 8 de la calle de Basco intramuros de dicha Ciudad, de los propios de la expresada Corporacion, con el solar en que se halla edificada la finca y en el estado en que la misma se encuentra, con entera sujecion al pliego de bases publicadas en la Gaceta oficial en los dias 8, 9 y 10 de Marzo último y bajo el propio tipo fijado en el referido pliego de bases, en progresion ascendente.

El acto del remate tendrá lugar ante el Sr. Corregidor en la Sala de actos públicos de las Casas Consistoriales el dia 21 del presente mes á las diez en punto de su mañana.

Manila 11 de Mayo de 1887.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Seccion de Rentas.

Para ser notificados de una providencia dictada por la Administracion Central del Ramo, referente á la inspeccion del papel sellado, se servirán presentarse en esta oficina los individuos que á continuacion se designan, en la inteligencia que de no verificarlo en el término de 3 dias, á contar desde la publicacion de la presente, les parará el perjuicio á que haya lugar.

- D. Candido Acedo.
D. Irineo Dizon.
D. Pedro Arroyo.
D. Dy Tiongco.
D. Melesio Amores.
D. Maria Soledad de la Dehesa.
D. Juan U. Angtuaco.
D. Felipe Aquino.
D. José M. Atayde.
D. Roberto Alegre.
D. R. Aguado.
D. Calixto Alipio.
D.ª Luisa G. Azaola.
D. Liborio Aurtaneche.
D. Sisenando Ardiente.
D. José Acevedo.
D. Ramon Arlegui.
D. Gervasio Adenson.
D. Victor Anonuevo.
Sr. Agente.
D. Agente The Nortte Cina Insunr.
Chino Apac.
D. G. Armstrong.
D. Manuel G. Abren.
D. Manuel Aris.
Sr. Represent.º de la «Barcelona».
D. Representante del Banco Hongkong Schangay.
D. Enrique Bota.
D. R. E. Barretto.
D. Ignacio Buncan.
Sr. Bær Senior.
Sres. Waston y C.ª
D. Barri hermanos.
D. Josquin Bintong.
Sres. Birchald Robinson.
D. Cirilo Banay.
D. Paula Bacon.
D. Andrés Castro.
D. Wenceslao Casariedo.
D. Luis Callisa.
D. Federico Cosequien.
D. Florencio Chau Naco.
D. Juan B. Cabarrús.
D. D. Carushamor.
D. J. Camps.
Mr. Charles Stokes.
Sr. Chuidian Buenaventura.
D. Crisanto Chua.
Can Say.
D. Juan Guidote Co Lico.
D. Vicente L. Caniza.
Sres. Charles Robinson.
D. de las Cajigas.
D. Francisco Con Kay.
D. Manuel Chayco.
D. Manuel Congling.
D. Irineo Dizon.
D. Dy Tiongco.
D. Maria Soledad de la Dehesa.
Dr. Donelan.
D. Francisco Domingo.
D. Francisco Equilien.
D. Higinio Espino.
D. Juan Esperidion.
D. C. Ereñozaga.
D. Antero Eriquez.
Sres. D. Erushan y C.ª
D. Vicente Escobar.
D. Matias Jaster.
D. Mariano Fernandez.
D. Vicente Fernandez.
D. Manuel Franco.
D. Q. Fernandez.
D. Eastaquo Fernandez.
D. Manuel Fernandez.
D. Regina Fermin.
Sres. Fressell y Compañía.
D. Luciano Fernandez.
Fr. Roman Fontaniel.
D. Juan Gomez.
D. Tomás Gutierrez.
D. Casimiro Garcia.
D. A. Garchitorea.
D. Matias Gonzalez.
D. Florentina Cuionko.
D. B. Guerrero.
Sr. Gomez Panadería Joló.
Go-Yuco.
Go-Lioco.
A. Goyaneshea.
Fr. Cecilio Garcia.
D. José Gonzalez.
D. Regino Garcia.
Sres. J. Heald y C.ª
D. J. M. Heriot y C.ª
C. Hernandez.
F. Fernandez.
Sres. G. W. Hiorcoe.
D. Antonio Hidalgo.
D. Antonio Hernandez.
Chino Hatto.
D. Luis Rafael Yangoo.
D. J. M. Ramirez.
Sres. Ichausti y C.ª
Iuchanco.
D. Jorge José.
D. Gerónimo José.
J. B. M. Sua Copy.
D. Domingo Yocson.
D. Antonio Juanico.
Sres. H. Julien y C.ª

del Yacon. Hugo. Crispulo Jorge. Yontino Yongo. andro José. ...

- D. Narciso Regidor. Apolonio Reyes. Crispulo Reyes. Paula Reyes. Juan Reyes. Gil Rodriguez. Antonio L. Rocha. Crispulo Reyes. Sres. Walter Stevenson. Shusti y C.a. D. Valentin San Juan. Amstrom Lloan. F. Suarez. Disch Sugur. Sr. Martinez Suarez. R. Summers. D. Domingo Siampon. José Sy Cip. Chino Sy-Dé. Sres. Smith Bell y C.a. Sy-Tay. D. José Gay Santiago. Pedro Soler. Sinfrosa Soriano. Francisco Sirano. Bárbara Lons. Basilio Sopiango. Sr. Capitan Sacramento. Sy Deen. D. Pablo Sevilla. G. Tanyanguip. José Toncel. Sres. Tiaoqui y C.a. D. Florentino Torres. J. Tanchoco. Manuel Torrecilla. J. Tianco. M. Tanquinpin. Lucia Tolentino. Vicente B. Vy Tiango. Tiu Cauco. Tan Tiaco. D. Antonio Tan Lasing. Tan Ungco. Sres. H. J. Workman. D. M. Ungson. Sr. Morris Wisght. Yap Saoo y S. Uy Duco. D. Mariano Vy Chaco. Vy Seng Cung. D. Cleto Ubieta. Union Insurance. Vicente Verzosa. Cirilo Verzosa. Leonadio Villanueva. Juan Valera. Matias Vizmanos. Macario Valdez. D. Leonadio Victoriano. Sy Seco. Vy Champto. Rafael Viardo. Sres. Vidal y C.a. D. Catalino Valdezco. F. Van Camp. D. Z. de Zavala. Marcos Zubeldia. Manuel Zaragoza. Chino C. I. Martinez. Tomás Martinez. Sres. Liquidadores de Martin Dice. D. Eustaquio Martinez. Sres. Muñoz hijo. Mr. Morris. D. Eustaquio Mendoza. Severo J. Manuel.

13 de Mayo de 1887.—El Administrador, Ber...

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

La Direccion General de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y medidas del tercer grupo de la provincia de la Laguna...

condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado a lo prevenido en el Superior Decreto de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta núm. 259 de este mismo mes...

pesos anuales ó sean 813 pesos en el trienio. 2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Items include: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro, Medio cavan con iguales condiciones, Una ganta de madera sólida, Media ganta id. id., Una chupa id. id., Media chupa id. id.

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Items include: Una vara castellana id. id., Una braza, Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila...

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Ps., Cénts. Items include: Por un cavan ó sea, Por medio cavan, Por una ganta, Por media ganta, Por una chupa, Por media chupa.

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Items include: Por una vara castellana, ó sea, Por una braza, Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunt, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 40'65 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco: y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia

del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1853, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo. Manila 29 de Abril de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Miguel Ferrer y Plantada.

Cláusula adicional. Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 29 de Abril de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada. MODELO DE PROPOSICION. Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., con cédula personal de... clase núm... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 3.er grupo de la provincia de la Laguna por la cantidad de... pesos (pfs.) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia ...

acompañar por separado el documento que acredite haber depositado en... la cantidad de 40 pesos 65 centimos. Fecha y firma del licitador.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de 247'50 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podran presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantia correspondiente. Manila 7 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Capiz, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 247 pesos 50 céntimos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 71'25 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomara nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere bierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrá concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notificó la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y expresos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperia á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente, sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edificuen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender

efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prejuzgados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto hará la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores, y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultára acuerdo, entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 28 de Abril de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada.—Es copia, Barrera.

TARIFA DE DERECHOS.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera de buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos

los que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 28 de Abril de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. con cédula personal de... clase... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años... el arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Capiz por la cantidad de... pesos pfs. ... anuales... entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la «Gaceta» del día... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de pfs. 71 pesos 25 céntimos.
Fecha y firma.

Providencias judiciales.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo en providencia recaída en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria promovidas por D. Pedro del Valle sobre propiedad de un camarinero puesto de materiales fuertes, basado sobre muros de obra con cubierta de hierro galvanizado situado en un terreno de seiscientas nueve varas cuadradas de la quinta zana de la Divisoria de Tondo y Binondo, lindante con el NE. calle de Camba en medio con el solar de Luis Litonjua, por SE. callejon en medio con el solar de la Cruz por el SO con el de D. Balvino y por el NO con el de D. Clemente Manoto, el cual camarinero está dividido en seis puertas ó habitaciones, cuyas dimensiones son de veinte varas de frente y nueve de fondo, sin contar el patio y letrina: se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la finca citada, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de esta anuncio, se presenten á este Juzgado por sí ó por medio de apoderado, para poder bastante, apercibido en otro caso de lo que se hubiere lugar.

Quiapo y Escribana de mi cargo 12 de Mayo de 1887.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo recaída con fecha de hoy en la número 4939 que se sigue en este Juzgado contra Miguel Tayao y otros por hurto; se cita, llama y emplaza al Sr. Herman, súbdito alemán y residente en el barrio de Hermita, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente personalmente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en la citada causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escribana del Juzgado del Distrito de Quiapo á 12 de Mayo de 1887.—Pedro de Leon.

En virtud de proveido acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito, cito y emplazo á Julian Pisco, indio, soltero, de 26 años de edad, natural de la provincia de Bulacan y de oficio barbero, para que dentro de nueve dias, se presente en este Juzgado para ser notificado del auto de sobreseimiento recaído en las diligencias criminales seguidas contra el mismo por robo frustrado, bajo apercibimiento que de no verificarse le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Tondo 11 de Mayo de 1887.—Vicente Soriano.—Segundo Fernandez.

Don Vicente Enriquez, Escribano público del Distrito de Bulacan.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia dictada en la causa número 5467 contra Onelio Páguio y otros por robo y lesiones, se cita, llama y emplaza á los ofendidos Bonifacio de los Santos y Agapito Mandalindan vecinos de S. Miguel, para que por el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la espresada causa, apercibidos que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Bulacan á 9 de Mayo de 1887.—Vicente Enriquez.

Don Nicolás Lillo Roda, Juez de primera instancia de esta provincia y de los distritos de la provincia de Basilan y Joló.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Rifosque y S. Antonio, natural de Binondo en Manila, de 34 años de edad, soltero, de oficio escribano, de estatura regular, nariz, boca y ojos regulares, con vigote, viste al estilo de los europeos y alcaide de la cárcel pública de la misma, para que dentro del término de treinta dias, se presente en este Juzgado para ser notificado en la causa criminal número 711 contra él y otros se instruye en este Juzgado por robo é infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no verificarse dentro del término citado, se le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Zamboanga 30 de Marzo de 1887.—Nicolás Lillo Roda.—Por mandado de su Srfa., Blas de Salazar Dionisio Fuentesbella.

Imprenta Amigos del País calle Real número 34.